RENTAS REALES EN LOS COMIENZOS DEL SIGLO XV MURCIANO. ARRENDADORES Y RECAUDADORES

POR

MARIA DE LOS LLANOS MARTINEZ CARRILLO

El reinado de Enrique III fue una época de innovaciones muy concretas en las esferas económicas castellanas, que afectaron en gran medida al comercio. Por primera vez se aprecia un intento de organización real de los intercambios respondiendo al hecho de que los excedentes agropecuarios, fundamentalmente ganaderos, eran objeto de una movilización cada vez más intensa, tanto interior como exterior. Aunque el fenómeno comercial no tuvo en Castilla la magnitud que alcanzó en Italia o en algunas otras regiones europeas, se aprecia su eclosión en el cruce de los siglos XIV y XV, así como la aparición de un grupo de hombres que de él vivían de manera dominante, con espíritu y formas de vida que algunos historiadores consideran propias del capitalismo (1).

Como nuevos modos de vida económica se presentaban los arrendamientos y las recaudaciones de impuestos, que a nivel castellano tenían dos versiones comerciales distintas, las alcabalas y las aduanas de frontera, progresivamente convertidas en unas rentas más regulares y sistemáticas a través de la mediatización de sus arrendamientos previos. En ambos casos los arrendadores fueron un buen ejemplo de la naciente burguesía

(1) Le Goff así los conceptúa, atribuyéndoles el valor de que su actuación contribuyó a «destruir las estructuras feudales». LE GOFF, Jacques: *Mercaderes y banqueros en la Edad Media*, pág. 51, Editorial Universitaria, Buenos Aires, 1975.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

enriquecida con ambiciones de ennoblecimiento, modelo histórico-literario de la evolución social de la época (2).

Arrendadores, recaudadores y fieles de alcabalas

Las alcabalas fueron un impuesto otorgado por las Cortes hasta el año 1402, fecha a la que corresponde el último cuaderno de arrendamiento que incluye la fórmula de impuesto otorgado (3), siendo el de 1405 el que especifica por primera vez que el reparto se haría con arreglo al uso y costumbre de años anteriores, prescindiendo del otorgamiento anterior (4). Las causas que dieron lugar a una distribución automática estuvieron relacionadas con los primeros síntomas de situación prebélica entre Castilla y Granada; la evidencia de que la guerra se aproximaba y de que el dinero iba a ser necesario en cantidad y con rapidez propició la decisión real para que las alcabalas, que eran el más importante recurso económico de la Corona, fuesen uno más de los aspectos en que triunfó el personalismo regio y el naciente centralismo administrativo castellano.

Era lógico el interés en liberar a las alcabalas de los riesgos, que aunque remotos, podía presentar su otorgación a través de las Cortes, ya que afectaban a prácticamente todos los productos susceptibles de operación mercantil, cereales, vino, carne, pescado, paños o fibras textiles, casas, tierras, etc., en cualquiera de sus modalidades; únicamente quedaban exceptuados las armas, caballos y mulos, pan ya cocido, aljófar (perlas), oro y plata en metal o moneda, halcones, azores y cualquier otro tipo de aves cazadoras, y los libros.

Entre las excepciones que los cuadernos de arrendamiento incluían, las primeras eran las referentes al propio rey, que no tenía obligación de pagarlas por ningún tipo de transacción que hiciese con sus tierras, por los cereales, el vino, el aceite o la moneda que adquiriese, aunque sí estaba obligado a hacerlo quien con él efectuase la operación.

---

(2) MARAVALL, José Antonio: *El mundo social de «La Celestina»*, Editorial Gredos, 1976.

(3) «Fué acordado por el Infante don Ferrando mi hermano, et por el cardenal de Spaña et por el arçobispo de Toledo, et por los otros prelados et cavalleros de mi consejo e por los procuradores de algunas de las çibdades et villas de los mis regnos...». *Act. Cap.* 1401-1402, fol. 208, rev. (28-2-1402).

(4) «...Et agora sabed, que para conplir las dichas cosas necesarias deste año en que estamos de mill e quatroçientos e çinco años, que es mi merçed que se cojan las dichas alcabalas de diesmo, et que se cojan e paguen de todas las cosas que se vendieren e conpraren segund que se cogieron e pagaron e recabdaron el dicho año que pasó segund dicho es...». *Act. Cap.* 1404-1405, fol. 122 (18-3-1405).

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Había unas excepciones particularmente importantes para el Reino de Murcia, que eran las referentes a que no pagasen alcabalas los habitantes de los castillos fronteros a Granada, así como los cautivos o cosas que constituyesen el botín obtenido en tierra de moros (5), todo lo cual fue esgrimido por el Concejo murciano en defensa de sus derechos, aunque no siempre con éxito.

Muchos de los artículos de los cuadernos estaban dirigidos a evitar el fraude o a sancionarlo si se producía: colocación de guardias especiales en las puertas de las ciudades, potestad de arrendadores y recaudadores para entrar en las casas de los vecinos, especial control en la venta de alimentos y propiedades de casas o tierras, a veces escamoteadas en forma de donaciones o empeños, etc., todo ello demostración de que en torno a las alcabalas se libró una de las batallas políticas y hacendísticas más enconadas del siglo XV, una de las menos conocidas hasta el presente (6).

La mecánica de la operación del cobro se fundamenta en la actuación de contadores mayores, tesoreros, recaudadores y arrendadores; «...de ellos tres son oficiales públicos, en tanto que el último no ofrece tal carácter, pues quienes lo encarnan son hombres interesados en el mercado del dinero, de mera actividad privada, aun cuando concierten operaciones con la administración...» (7).

A nivel murciano arrendadores y recaudadores eran las piezas maestras de la percepción de las alcabalas, a veces coincidentes en la misma persona como condición estipulada en el propio arrendamiento por acuerdo entre arrendador y recaudador, siendo este último el que cedía sus derechos al primero; el caso era muy frecuente cuando se trataba de judíos o conversos: en 1397 arrendó las alcabalas de todo el obispado de Cartagena Yusuf Aventuriel, contando con la colaboración en el negocio de todos los miembros de su familia; el recaudador mayor que era para el mismo año Juan Jiménez de Córdoba, cedió sus derechos como tal a David Aventuriel, hermano del arrendador, que a su vez delegaba el poder de poner fieles de la renta en un tercer miembro de la familia, Isaac Aventuriel (8). La misión del recaudador era que «...oviese buena

(5) *Act. Cap.* 1396-1397, fol. 118, rev. (6-2-1397), *Cartulario* 1411-1429, fol. 63. Documentos núms. 2 y 4.

(6) LADERO QUESADA, Miguel Angel: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, Universidad de La Laguna, 1973.

(7) MOXO, Salvador de: *Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria española*, Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XXXIX, Madrid, 1969.

(8) *Act. Cap.* 1396, fol. 100 (30-12-1396) y 112 (20-1-1397).

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

cuenta de lo que montasen...» dichas alcabalas y nada mejor para velar por los intereses del contrato de arrendamiento que todas las funciones quedasen controladas por lazos de sangre.

La permanencia en la recaudación mayor del obispado de Cartagena era más larga que en los arrendamientos, que se renovaban por lo menos bianualmente; un caso muy claro fue el de Fernando Gómez de Herrera, recaudador mayor con certeza desde 1409, hasta por lo menos 1422, que tenía a su cargo alcabalas, tercias y almojarifazgo, quedando especificado en todos los documentos que a él hacen referencia que no correspondian a sus funciones la percepción del servicio y medio servicio de las aljamas del reino (9).

Año tras año Gómez de Herrera delegaba la recaudación en Pedro Rodríguez de Jaén; en 1414 obtuvo también la recaudación de los diezmos y aduanas, que a su vez traspasó a su hermano Diego Gómez de Herrera (10). Paulatinamente y con el paso del tiempo esta recaudación mayor del obispado de Cartagena se fue convirtiendo en negocio de todo el clan familiar, a los dos hermanos ya citados se añadieron dos miembros de la familia más jóvenes, en 1418, Fernando Gómez de Córdoba, posiblemente hijo de Fernando Gómez de Herrera, y Alfonso González de Herrera, este último como socio del arrendador mayor del Obispado que era Juan Sánchez de Torres, de quien había recibido en traspaso la mitad de la renta (11). La recaudación de alcabalas se convirtió así en una auténtica razón social cuyos beneficios económicos repercutían en la familia que la había levantado.

Mayor trascendencia económica tuvo el caso de Pedro de Monsalve, recaudador mayor del obispado, ya desde que en 1398 reclamaba al Concejo de Murcia a través del subarrendador Pedro Fernández de Cuenca, los 40.000 mrs. que le tenía embargados de las tercias reales (12). A partir de entonces su actuación como recaudador fue constante en todas las áreas impositivas, citándosele por ejemplo en los servicios, diezmos y aduanas fundamentalmente, por lo cual su figura en otro orden

(9) *Cartulario* 1391-1412, fol. 139.

(10) *Cartulario* 1391-1412, fol. 17.

(11) *Cartulario* 1411-1429, fol. 41 rev., 52 y 53. «Al principio, y a veces durante varias generaciones, el tipo más corriente de asociación mercantil era el que unía a los hermanos y después asociaba a los sobrinos». HEERS, Jacques: *El clan familiar en la Edad Media*, pág. 251, Editorial Labor, 1978.

(12) *Act. Cap.* 1398, fol. 61 (28-9-1398). Esto adelanta la realidad de su actuación como recaudador casi un año respecto a los datos aportados por Benito Ruano. BENITO RUANO, Eloy: *Avisos y negocios mediterráneos del mercader Pero de Monsalve*, Bol. de Rl. Academia de la Historia, tomo CLXIX, Cuaderno I, enero-abril 1972.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

de actividades hacendísticas y tributarias es la única comparable a la de Fernando Gómez de Herrera y sus parientes en el terreno de las alcabalas y tercias.

Tanto arrendadores como recaudadores mayores, muy raramente lo eran de la totalidad de la renta correspondiente al reino y al obispado de Murcia y Cartagena; lo normal era que el contrato se hiciese en mitades y cuartas partes entre varios socios, que aparecen todos como arrendadores y recaudaores mayores; por ejemplo, en 1396 era recaudador mayor Juan Jiménez de Córdoba, el cual había entregado el 50% de la recaudación a Juan Núñez de Chinchilla, y el otro 50% a Alfonso González de Villanueva, los cuales le entregaron 150 mrs. de fianzas por cada 1.000 de renta arrendada; a su vez este recaudador los traspasó en dos partes de 25%, una de las cuales fue también para Juan Núñez de Chinchilla, que así controlaba el 75% de la recaudación (13).

Casi muy similar fue el de los conversos Pedro Suárez de Santa María y su primo Diego Sánchez de Santa María, recaudadores junto con Gonzalo Franco y Fernando Sánchez de Alcaraz en 1404-1405 (14), los dos primeros vecinos de Burgos y claramente emparentados con el propio obispo de la diócesis cartagenera, don Pablo de Santa María, en la que iban a recaudar.

El fenómeno tiene una doble explicación: los banqueros entendidos en esta clase de negocios, no tenían el capital suficiente para monopolizar uno solo toda el área del arrendamiento, se trataba de pequeños prestamistas locales con escaso poder competitivo personal; por otro lado, aunque una vez más haya que recurrir a algo semitópico, las actividades monetarias quedaban constreñidas al pequeño número de judíos y conversos existentes entre la población y muy pocos cristianos, de los que a su vez solamente una minoría se dedicaba al mundo de los negocios en gran escala.

El área general del obispado de Cartagena y reino de Murcia quedaba dividida en circunscripciones geográficas para su más fácil control (15); en cada lugar era pregonada la obligación de pagar las alcabalas, los

(13) *Act. Cap.* 1395, fol. 120 rev. (4-3-1396).

(14) *Act. Cap.* 1404, fol. 115 (28-2-1405).

(15) Eran básicamente las siguientes: a) las áreas de realengo con las ciudades de Murcia, Cartagena, Lorca y Mula y los del Marquesado de Villena correspondientes a este obispado. b) Núcleos de la Orden de Santiago: Aledo, Pliego, Ricote y Lorquí. c) Albudeite, Campos. d) Archena, que era lugar de la Orden de San Juan. e) La Puebla, señorío de Gonzalo Fajardo. f) Cotillas. g) Alguazas y Alcantarilla, señoríos episcopales. h) Molina Seca y Alhama, señoríos de la familia Fajardo. j) Abanilla y k) Ceutí. *Cartulario* 1391-1412, fol. 124, documento núm. 3.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

nombres de los recaudadores y las condiciones de pago, lo cual era fundamental en esta región que ofrecía favorables condiciones para el comercio interior como región de tránsito entre Castilla, Aragón, Granada y el Mediterráneo; el que sistemáticamente, contrato tras contrato, las rentas de los puertos de Mala Mujer y La Losilla estuviesen exentas, habla suficintemente del valor estratégico que el reino de Murcia ofrecía y de la protección que por ello se le dispensaba como área comercial.

El escalón inmediatamente inferior al de los arrendadores mayores, era el de los arrendadores «por menudo», que se hacían cargo de las diversas rentas que constituían en conjunto las alcabalas; en este punto la picaresca que los propios cuadernos dejan traslucir es sumamente diversificada y compleja: desde los concejos que deliberadamente no pregonaban la obligatoriedad de los arrendamientos parciales y luego por su cuenta cobraban derechos comerciales, hasta los abusos cometidos por los propios arrendadores pujando en las subastas con cantidades espectacularmente bajas, que eran sobrepasadas con mucho en la realidad de las ganancias que luego obtenían (16). Al convocarse el arrendamiento «por menudo» de las alcabalas de 1413, Juan II alertaba contra las personas que se negasen a pagarlas propiciando la venta encubierta de cualquier producto, insistiendo de nuevo con el mismo problema en 1414 (17).

La ausencia de estos arrendadores menores en determinados lugares, sobre todo en los comienzos de año hasta que se ajustaban los arrendamientos, explica la presencia de los fieles de la renta, que velaban por su recogida en nombre de estos arrendadores; su nombramiento lo efectuaba en Murcia el Concejo en los últimos días de diciembre de cada año, como una medida provisional hasta que se conociese quién era el arrendador. Los fieles recibían como salario 30 mrs. por cada 1.000 de impuesto que recaudaban, y aunque en 1402 Enrique III autorizaba al arrendador a poner una especie de contable que vigilase la recaudación de todas las alcabalas en sustitución de los fieles (18), en Murcia su nombramiento fue casi constante durante los años siguientes.

Si en algún caso concreto no fueron nombrados, la recaudación de la renta sufrió pérdidas de consideración, como ocurrió en 1412 con la alcabala de la judería; su pérdida fue valorada por dos jueces árbitros que nombraron el Concejo y el arrendador Juan Sánchez de Torres en 9.000 mrs., que pagaron los oficiales municipales de aquel año que no cum-

(16) *Cartulario* 1411-1429, fol. 67 y sig.
(17) *Cartulario* 1391-1412, fol. 179, y 1411-1429, fol. 10 rev.
(18) *Act. Cap.* 1401, fol. 185 rev. (21-1-1402).

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

plieron con la obligación de hacer el nombramiento de los fieles correspondientes (19).

Los arrendamientos concretos en que se desglosaban las alcabalas murcianas no eran estables; variaban lógicamente en función de las necesidades elementales del comercio en cada época. Las de 1397 eran las correspondientes a la aduana mayor, trapería, pan y vino, carne, zapatería, cerundaja y alcabalas de morería y judería (20), siendo los fieles de todas ellas en dicho año judíos, excepto en las de zapatería, pan y vino y carne, en las que había algunos cristianos; en los años siguientes se mantuvieron así distribuidos, con una clara participación en ellas como fieles de algunos clanes judíos, como los Aventuriel, Cohen, Abenaez, Abenaladar, Alojas, principalmente. Los fieles presentaban fianzas en metálico antes de hacerse cargo de su gestión, lo mismo que ocurría con arrendadores y recaudadores, a pesar de lo cual alguno de ellos se apropió de cantidades pertenecientes al impuesto en proporciones no frecuentes (21).

Arrendadores de aduanas, recaudadores y «hombres de las sacas»

Como todos los demás impuestos reales, las aduanas estaban arrendadas por períodos amplios, que eran en este caso de tres o cuatro años. Como índice del valor global del arrendamiento y de las grandes sumas que se manejaban en el negocio, sirve el dato de que Diego González en 1409 arrendó la cuarta parte de las del reino de Murcia en 2.000 florines, más de 70.000 mrs. de 3 blancas (22).

La presencia de varios socios en el negocio era habitual y paralela a la escasa intervención judíaca, si el hecho se compara con lo ya expuesto para las alcabalas. De los contratos se deduce la constante tensión existente entre la avidez de los arrendadores y sus hombres y la sistemática oposición de la sociedad murciana y su Concejo al control aduanero.

Desde 1398 hasta que en 1403 la ciudad de Murcia personificada en el Concejo se negó sistemáticamente a admitir la existencia de la «aduana nueva», cuyos aranceles del 10% del valor de la mercancía, «lo diezeno»,

(19) *Act. Cap.* 1415-1416, fol. 80 (1-11-1415) y 86 rev. (10-11-1415).

(20) *Act. Cap.* 1396, fol. 102 (30-12-1396).

(21) Guillén Pujalte, fiel de la carne en 1404, fue denunciado al Concejo por los propios arrendadores cuando ya se había ido de la ciudad con el producto de la estafa y la única posibilidad que quedaba de hacerle volver era indemnizarles con los propios bienes del estafador. *Act. Cap.* 1.404, fol. 33 rev. (2-9-1404).

(22) *Act. Cap.* 1409-1410, fol. 70 (22-10-1409).

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

parecían abusivos frente al 5% de «la vieja», «lo veinteno» (23), los arrendadores reiterativamente acusaron al Concejo ante la hacienda real de no haber colaborado con sus hombres al funcionamiento de la aduana. Del período 1398-1400 decían haber perdido 270.000 mrs. El fenómeno de rebeldía económica está en función de la resistencia ciudadana al autoritarismo personificado por el adelantado mayor Ruy López de Dávalos y sus hombres, uno de los cuales, Ruy Méndez de Sotomayor, excorregidor de la ciudad, se convirtió en uno de los arrendadores de las aduanas entre 1400 y 1403 (24).

En 1403 empezó lo que se puede considerar como la era del florentino Simón Destajo en las aduanas y los diezmos de Murcia, con un primer contrato de arrendamiento que comprendía los años 1403 a 1405, en los obispados de Cartagena y Cuenca. De su sentido práctico de los negocios y su concepto del riesgo implícito al oficio de mercader, da una idea la excomunión que arrastró desde 1404, junto a su hombre de confianza, el converso Antón Sánchez de Córdoba, que era el recaudador en nombre de Pedro de Monsalve, por tratar de eliminar las exenciones del clero (25). Concluído su contrato en los finales de 1405, renovó otro para 1406 y 1407.

Las reiterativas denuncias que ambos hicieron del contrabando existente, presionaron a Enrique III para nombrar juez de los casos presentados como violaciones de las condiciones impuestas por los cuadernos de la renta, al corregidor Juan Rodríguez de Salamanca en 1404 (26), y en 1406, alcalde mayor a su propio justicia mayor, Diego López de Estúñiga, el cual fue mantenido en el oficio por el regente don Fernando de manera continuada hasta su muerte en 1416. Denunciaban, no solamente a los particulares como autores de contrabando, sino a los propios concejos del reino relacionados con Aragón (27).

Continuó con el arrendamiento hasta 1409, año en que se restableció un comercio más fluído con Aragón, y Antón Sánchez de Córdoba que desde 1407 era recaudador mayor de todo tipo de rentas reales en el obis-

(23) *Act. Cap.* 1398, fol. 50 rev. (26-8-1398). Por cuatro años se arrendaron a Juan Esteban de León, de 1396 a 1399, pero su muerte en 1397 obligó al replanteamiento de todo el contrato; por orden real el alcalde de las sacas Juan García de Villarreal puso fieles y cogedores para que el importe de la renta fuese utilizado en cubrir las obligaciones contraídas por Juan Esteban o sus fiadores (*Act. Cap.* 1397, fol. 66, 22-9-1397). Como los herederos no se hicieron cargo del arrendamiento, a partir de enero de 1398 se abrió un nuevo contrato que duró hasta 1400.

(24) *Act. Cap.* 1401, fol. 27 (2-7-1401).

(25) *Act. Cap.* 1404, fol. 70 rev. (3-1-1405).

(26) *Act. Cap.* 1404, fol. 16 (28-6-1404), *Cartulario* 1391-1412, fol. 108.

(27) *Cartulario* 1391-1412, fol. 33 rev.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

pado de Cartagena (28), recibió especialmente encomendadas las aduanas de él, más las del obispado de Cuenca, con autoridad para poner fieles, en los momentos en que se esperaba que el movimiento de mercadurías fuera mayor y por tanto la recaudación se acrecentaba (29). Tanto Destajo como Antón Sánchez de Córdoba están unidos a la época de restricción comercial y ordenación del leve movimiento de productos por determinados puertos, que empezó en 1403.

Con la reapertura de 1409, tanto en la frontera aragonesa como en la navarra, efectuada a instancias de la reina doña Leonor (30), coincidiendo con la progresiva desaparición de los judíos en estos oficios, se hizo un nuevo contrato de arrendamiento con el sevillano Juan Díaz de Jaén con el 50%, el segoviano Pedro Rodríguez del Castillo con el 25% y el último 25% para el toledano García González Franco y el también sevillano Diego Fernández Nadal (31), un contrato en el que se unían varias fuerzas castellanas, con menor potencia financiera que Simón Destajo y probablemente con una suma total más amplia correspondiente a la intensificación del tráfico comercial.

Como recaudador mayor los regentes nombraron a Diego de Monsalve, por delegación de su pariente el titular Pedro de Monsalve, que de este modo ampliaban el alcance familiar del negocio (32); de todos modos, su acción directa en Murcia estuvo a su vez delegada en Bartolomé Rodríguez Navarro, y así mismo éste lo hacía concretamente para el puesto aduanero de Murcia en Aparicio Fernández, que en la ciudad fue desde entonces el responsable del control recaudatorio (33).

Conforme se iban renovando los contratos, el número de socios arrendadores por cada uno de ellos era mayor; en el trienal de 1414-1415 lo fueron en partes idénticas de 25% cada una, Fernando Rodríguez de Baeza y el madrileño Alfonso Fernández Falcón, Fernando García de Guadalajara, vecino de Buitrago, Fernando Alvarez Tornel de Alcalá de Henares y el cordobés Fernando López de Toro (34). El gran número de personas interviniendo es un indicio de que siempre se trataba de pequeños banqueros y de que el volumen comercial circulante se hacía sensiblemente

(28) *Cartulario* 1391-1412, fol. 43 rev.

(29) *Cartulario* 1391-1412, fol. 44

(30) TORRES FUNES, Juan: *La Regencia de Don Fernando de Antequera. Política exterior*, Anales de la Universidad de Murcia, Vol. XVIII, núm. 1 y 2, Filosofía y Letras, curso 1959-1960.

(31) *Cartulario* 1391-1412, fol. 95 rev.

(32) *Cartulario* 1391-1412, fol. 90 rev.

(33) *Cartulario* 1391-1412, fol. 150.

(34) *Cartulario* 1411-1429, fol. 19 rev.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

más amplio, imposibilitando que le hiciera frente un solo arrendador. A su vez las delegaciones y subdelegaciones de los titulares, convertían los contratos en una tupida red de intereses particulares, en la que todos obtenían sus correspondientes ganancias. Federigo Melis hace resaltar la progresiva importancia que tenía la solvencia personal de cada uno de estos individuos, que «...se veían obligados a dedicar cada vez más atención al estudio de las situaciones, de los medios, de las operaciones y de todo lo que de algún modo ayudaba a su quehacer, hasta el punto de vigilar a aquellos colegas a quienes debía confiar una porción de riqueza» (35).

Como recaudadores mayores aparecen sincrónicamente la familia de los Herrera, que ya lo eran desde algún tiempo antes en las alcabalas y tercias, y que de este modo cerraban también el circuito económico familiar (36).

Desde 1417 a 1420, por cuatro años consecutivos, un nuevo contrato de cinco arrendadores relacionados con los de la etapa anterior hubo de ser rescindido por la hacienda real al no haber presentado las debidas fianzas a la altura de 1419, con la particularidad de que los nuevos contratantes eran, entre otros, tres de los que ya lo eran en el período no cumplido de 1417-1420; así entonces fueron arrendadores Alfonso López de Toledo y Pedro García, Pedro Venegas de Córdoba «el mozo», Diego García de Guadalajara y Fernando García de Jaén.

En 1418-1421 el arrendamiento lo hizo Gómez Fernández de Córdoba, que fue el encargado de presentar las fianzas, y éste a su vez hacía cesiones a posteriori de tres cuartas partes de la renta a Alfonso López de Toledo, Diego García de Guadalajara y Pedro García de Alcalá de Henares (37), con la subsiguiente cadena de subarrendamientos.

Se deducen de todo ello dos hechos fundamentales:

a) Las personas con capacidad y espíritu de empresa para intervenir en estos negocios eran escasas y no invertían más que con unas ganancias muy aseguradas, aunque su volumen fuese reducido.

b) No hubo ni un solo murciano en todo este tiempo partícipe directo de estos arrendamientos: el incipiente grupo burgués de la ciudad lo

(35) MELIS, Federigo: *Sobre los orígenes de la función del crédito*. En el volumen «Las fuentes específicas de la historia económica y otros estudios», pág. 106. Estudios y documentos núm. 36, Universidad de Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras, 1977.

(36) *Cartulario* 1411-1429, fol. 41 rev.

(37) *Cartulario* 1411-1429, fol. 81.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

era de manera muy conservadora, dedicándose al préstamo o a pequeños negocios de compraventa en el ámbito local, pero en absoluto conocedor de los planteamientos mentales que los negocios a escala castellana requerían. Era a muchos de estos arrendadores no murcianos a los que la ciudad recibía con acritud, cuando no con agravios personales, cuando llegaban a ella, y a los que se negaba a recibir como huéspedes en las casas de vecinos, salvo que un contundente mandato real les obligase a ello.

Es frecuente que un mismo arrendador tuviese las aduanas y el almojarifazgo, controlando por tanto todo el proceso fiscal del comercio exterior, este fue el caso de Simón Destajo y el recaudador Antón Sánchez de Córdoba (38); pero otras veces eran totalmente distintos, porque no era fácil encontrar arrendadores de una sola renta; el que tenía recursos económicos arrendaba varias de ellas y los pequeños se asociaban en bloques para fortalecer su posición.

La presencia de los judíos como en todas las demás rentas fue clara antes de la prohibición por Enrique III de que participasen en ellas, después desaparecieron sustituidos por italianos, conversos y castellanos; en el arrendamiento de 1398, David Aventuriel solamente había arrendado el 50%, pero en abril del mismo año una puja de Alfonso González de Montoro mejoraba el importe del arrendamiento y se hacía con él hasta finales de 1400 (39). La crisis facilitaba maniobras de este tipo en busca de un mejor postor.

El tercer pilar humano de la administración de las aduanas eran los llamados popularmente «hombres de las sacas», vigilantes de la frontera entre los cuales el alcalde de las sacas era el juez encargado especialmente de los casos de contrabando. El alcalde mayor de las sacas en Castilla era como el de las aduanas, de nombramiento real, que a su vez lo delegaba o subdelegaba en terceras personas.

En 1395 era alcalde mayor de las sacas y cosas vedadas en Castilla el arzobispo de Toledo don Pedro Tenorio, quien nombró para el caso en el obispado de Cartagena y su ámbito, hasta el arcedianazgo de Alcaraz, a Gonzalo Díaz de Pantoja, quien a su vez lo cedía a Fernando Alonso de Montenegro (40); el concejo se mostraba complacido con el hombre, porque después de mucho tiempo les llegaba un alcalde de las sacas natural de la tierra, conocido y por tanto ofreciendo la garantía

(38) *Act. Cap.* 1404, fol. 53 (18-3-1405).
(39) *Act. Cap.* 1398, fol. 15 rev. (6-7-1398).
(40) *Act. Cap.* 1395, fol. 116 (28-2-1396).

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

de que podría ser prendida su persona o sus bienes en caso de que su actuación fuese incómoda, reacción en consonancia con las sospechas y los recelos que estos individuos despertaba.

Montenegro, que demostró un gran celo en visitar los lugares más estratégicos de la frontera murciana desde el mismo momento de su nombramiento, falleció a los pocos meses de producido éste (41), con lo que el arzobispo de Toledo se vio precisado a nombrar a Fernando Martínez de Villarreal, al que calificaba de «nuestro criado»; con cada uno de estos nombramientos al Concejo recibía la orden de que «...los acojades et fagades acoger et dar buenas posadas, desenbargadas de otros posadores...», así como toda la ayuda precisa, humana y de transporte animal. Las violencias de los hombres de las sacas eran tan manifiestas que el propio arzobispo de Toledo aclaraba que la represión del contrabandista debía ser dura, pero «...que los non maten nyn lisyen...» (42).

La mayor parte de las actividades de los «hombres de las sacas» se centraban en la frontera aragonesa, que era la que tenía un tráfico normal entre dos estados vecinos, mientras que la de Granada, frontera militar por excelencia, era de volumen de mercancías más restringido: la guerra de 1406 propició en ella el contrabando y fue la causa de que el infante don Fernando, al nombrar alcalde mayor de las sacas de este obispado a Pedro García de Villagómez en 1410, tuviese que concretar la designación en el sentido de que la vigilancia comercial de la frontera granadina era también ámbito de su competencia, en la cual había tratado de inmiscuirse el Concejo murciano al perseguir por sí mismo este contrabando con Granada (43). Villagómez delegó en Sancho Fernández de Galvarrós, quien juntamente con su lugarteniente Juan Sánchez de Cuenca se haría famoso en la ciudad por sus enfrentamientos en ella. Los sucesivos lugartenientes enviados a Murcia por Pedro García de Villagómez en los años siguientes demuestran la ausencia casi absoluta de vecinos del reino que participasen directamente en los puestos más importantes de su administración fiscal.

(41) *Act. Cap.* 1395, fol. 130 rev. (18-3-1396).
(42) *Act. Cap.* 1396, fol. 89 (19-12-1396), documento núm. 1.
(43) *Cartulario* 1391-1412, fol. 131 y 146.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

DOCUMENTO NUM. 1

1396, X, 21, Villafranca.

El arzobispo de Toledo don Pedro Tenorio nombra alcalde de las sacas del obispado de Cartagena con el reino de Murcia y el arcedianazgo de Alcaraz a Fernando Martínez de Villarreal.

Act. Cap. 1396, fol. 89, rev. (16-12-1396).

Don Pedro por la graçia de Dios arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chanceller mayor de Castiella, alcalde mayor por nuestro señor el rey de las sacas de las cosas vedadas, en todos los sus reynos, a los conçejos e alcaldes e alguasiles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e de Cartagena, e a todos los otros conçejos e alcalles e alguasiles, caballeros, escuderos e omes buenos e otros ofiçiales cualesquier de todas las villas e lugares del obispado de la dicha Cartagena con el reyno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, segund suele andar en alcaldia de sacas, et a los maestres de las ordenes, comendadores et los comendadores e a los adelantados del dicho reyno de Murçia e a todos los ricos omes cavalleros e escuderos e alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas que comarcan e viven en el dicho obispado e reyno de Murçia e arçedianadgo de Alcaras, e a qualquier o qualesquier de vos que esta carta vieredes o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud en nuestro señor Jhesuxrispto.

Bien sabedes en como fué merçed del dicho señor rey de nos dar como merçed el alcaldia de la guarda de las sacas de las dichas cosas vedadas en todos los sus reynos, entendiendo que cumplia así a serviçio et provecho bien dellos, et nos dió poder para que pudiesemos poner alcalles e guardas e corregidores en la dicha guarda a aquellos que entendiesemos que mas a su serviçio et provecho de sus reynos cumplia, et tirarlos cada que quisiesemos, e poner otros segund más largamente en el previllegio quel dicho señor rey mandó dar en esta rasón se contiene, el traslado del qual bien creemos que vos es ya mostrado, pero por mayor abondaçia vos será aún agora mostrado sy lo ver quisieredes.

Por lo qual nos posiemos por alcalle de las dichas sacas en ese dicho obispado et reyno e arçedianadgo e tierra e comarca a Gonçalo Dias de Pantoja et despues por quel dicho Gonçalo Dias non podia asy andar resydente en el dicho ofiçio como cumplia, pussiemos et diemos e proveymos de la dicha alcalldia a Ferrand Alonso de Mon-

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

tenegro, el qual es ya finado, segun creemos que lo sabedes, et porque a nos conviene segund la carga que tenemos de la guarda de las dichas sacas, proveer luego çerca dello, segund comple a serviçio del dicho señor rey et a provecho de los dichos sus reynos, por ende confiando de Ferrand Martines de Villarreal, nuestro criado familiar, porque semos bien çierto que es tal que ama serviçio del dicho señor rey e provecho de los sus regnos, et que pornó buena guarda quel cumplia en la saca de las dichas cosas vedadas, diemosle et damosle et proveymosle del ofiçio de la alcalldia et guarda de las sacas de las dichas cosas vedadas de las çibdades et villas e lugares e comarcas et señorios de los dichos obispado e reyno de Murçia e arçedianazgo de Alcaras, segund suele andar en alcalldia de sacas como dicho es fasta aquí, segund que los dichos Gonçalo Dias et Ferrand Alonso et cada uno dellos la tovieron.

Por ende mandamosvos de parte del dicho señor rey que reçibades et ayades por alcalle de las dichas sacas en esos dichos obispado et reyno de Murçia et arçedianadgo de Alcaras al dicho Ferrand Martines e le obedescades et cumplades sus cartas e mandamientos del, et de los quel pusiere por sy en el dicho ofiçio de la dicha alcalldia e husedes con el e con ellos e con cada uno dellos en el segund mejor et mas complidamente husastes con los otros alcalles que fasta aquí fueron de las dichas sacas en esos dichos obispado et reyno de Murçia e arçedianadgo de Alcaras, al qual dicho Ferrand Martines damos todo nuestro poder complido para que pueda (poner) e ponga por sy en la dicha alcalldia las guardas et lugares tenientes quel quisiere e entendiere que cumple et que pueda husar et huse de los dichos ofiçios libremente segund que husaron los otros dichos alcalles e sus lugares tenientes, et para que coxga e lieve todas las rentas e salarios e derechos que al dicho ofiçio de alcalldia pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera et para que sobresta rasón puedan faser e fagan a qualquier o qualesquier personas todas las prendas e premias et afincamientos e emplasamientos e requerimientos et protestaçiones e todas las otras cosas et cada una dellas, que nos les podriamos faser e presente syendo, segund que mas largamente en el dicho provillejo es contenido.

Al qual dicho Ferrand Martines et a sus guardas e lugares tenientes mandamos de parte del dicho señor rey, que guarde que non salgan cavallos nin armas nin oro nin plata, nin algunas de las otras cosas vedadas, nin entren vino de fuera parte en los reynos del dicho señor rey so pena de la su merçed.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Otrosy damos poder al dicho Ferrand Martines e a sus guardas et lugares tenientes que sy alguno o algunos, sacador o sacadores de las dichas cosas vedadas o metedores de bino fallaren, que lós entren luego todos sus bienes asy muebles como rayses e los prendan los cuerpos et los tengan presos e bien recabdados, pero es nuestra merçed que los non maten nin lisyen nin den pena alguna mas que fagan enquisiçion contra los dichos saca o sacadores e contra los que metieren vino de fuera parte en estos dichos reynos o contra qualquier dellos e nos la enbien luego cerrada et sellada fasiendonos relaçion de todo porque nos fagamos sobre ello aquello que entendieremos que mas cumple a serviçio del dicho señor rey por sy Johan Alonso de Toro alcalle del dicho señor rey en la su corte e su corregidor de las dichas sacas procediere de su ofiçio contra estos tales sacadores o contra los que metieren vino en estos dichos reynos de fuera parte de ellos o contra qualquier dellos como dicho es, nos por esto non entendemos enbargar su ofiçio.

Et los unos et los otros non fezades ende al por alguna manera so pena de la merçed del dicho señor rey e de seys mill maravedies a cada uno para la su camara, et de las otras penas contenidas en el sobredicho previllegio et de como esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado vos fué mostrada, mandamos de parte del dicho señor rey so la dicha pena a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple lo que dicho es.

Dada en Villafranca de la nuestra puente, veynte e un dias de octubre año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuxrispto de mill et tresientos et noventa et seys años. Petrus archiepiscopus toletanus.

DOCUMENTO NUM. 2

1408, VI, 20, Guadalajara.

Juan II confirma la exención de alcabalas a los botines obtenidos en expediciones a tierra de moros.

Cartulario 1391-1412, fol. 53.

Don Johan por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira et señor de Viscaya e de Molina, a vos

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Garcia Ferrandes de Oterdelobos, mi adelantado del reyno de Murçia, et a los alcalles de la dicha çibdat de Murçia, que agora son o seran de aqui adelante, et a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades quel Conçejo e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia se me enbieron querellar e disen que ellos e la çibdat de Cartagena, et otrosy la villa de Lorca e los otros lugares fronteros de tierra de moros, que son en el dicho reyno, que tienen cartas e previllejios de algunos de los reyes onde yo vengo, e capitulos fechos e otorgados en cortes, guardados de luengo tiempo aca, e confirmados de mi, en que non paguen alcavala alguna de las cavalgadas que sacaren de tierra de moros enemigos de la fe, et disen que agora nuevamente los arrendadores de las alcavalas de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho reyno que se an encrementado e entremeten queriendoles quebrantar las dichas cartas et previllegios e capitulos que en esta rason disen que tienen e les fueron syenpre guardadas e les demandan alcavala de las dichas cavalgadas et los traen sobre ello en pleito e en contienda, en lo qual disen que an reçebido e reçiben grant agravio e daño, et enbiaronme pedir por merçet que les proveyese sobre ello como la mi merçet fuese.

Et yo tevelo por bien, porque vos mando que veades las dichas cartas et previllejos e capitulos que las dichas çibdades de Murçia e de Cartagena, e la dicha villa de Lorca e los otros lugares fronteros de tierra de moros del dicho reyno de Murçia en esta rason disen que tienen, que por su parte vos seran mostrados e que las guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo bien e conplidamente sy, et segun que les valieron e fueron guardadas en los tiempos pasados fasta aqui, non consentiendo a los dichos arrendadores nin a otra persona alguna, que les demanden alcavala alguna de las dichas cavalgadas que ellos an sacado fasta aqui, o sacaren de aqui adelante de tierra de los dichos moros, asy por mar como por tierra, en caso que las vendan e apreçien o repartan entre sy, ca mi merçet et voluntad es que la non paguen agora nin de aqui adelante, sy fasta aqui non la pagaren, et sy sobre esta rason algunas prendas et bienes les son tomados o prendados o enbargados, mandamos vos que ge las dedes et tornedes e entreguedes et fagades dar et tornar, entregar todos luego, bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa.

Et los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçet e de dies mill maravedis para la mi camara

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

a cada uno por que fincar de lo asy faser e complir, et de como esta mi carta vos fuer mostrada e la complieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como complides mi mandado.

Dada en Guadalajara, veynte dias de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Xrispto de mill et quatroçientos e ocho años. Yo Pero Garçia la fise escrevir por mandado de nuestro señor el rey e de los del su conçejo. Yo el Condestable. Cartaginensis. Gomes Manrique, Pero Sanchis legis doctor. Johan Rodrigues doctor. Et en las espaldas desia: registrada.

DOCUMENTO NUM. 3

1410, IV, 9, Córdoba.

Juan II a las autoridades del Obispado de Cartagena y Reino de Murcia, comunicando el arrendamiento de las alcabalas a Juan Sánchez de Torres.

Cartulario 1391-1412, fol. 124.

Este es un traslado bien e fielmente sacado de una carta de nuestro señor el Rey, escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas e librada de los sus contadores mayores, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Johan por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Leon, Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, et señor de Viscaya e de Molina, a los conçejos e alcalles e alguasiles et corregidor e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos et otros ofiçiales qualesquier de todas las villas et lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena, et del Reyno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de alcavalas en los años pasados, et a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte ayuntadamente las alcavalas de los mis Reynos, este año de la data desta mi carta, con las condiciones contenidas en el mi quaderno de las alcavalas del año que paso de mill e quatroçientos e nueve años; et agora sabed que arrendo de mi las alcavalas de todas las villas et lugares que son en el dicho obispado et Reyno, Juan Sanches de

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Torres, vesino de la dicha çibdat de Murçia, por çierta contia de maravedis, las quales arrendo por partidos en esta guisa: las alcavalas de las çibdades e villas e lugares que son mios en el dicho obispado de Cartagena e Reyno de Murçia, con las villas e lugares que solian ser marquesado en el dicho obispado et Reyno, un partido, et las alcavalas de Aledo e de Yecla e Priego, e Val de Ricote con Lorqui que son de la orden de Santiago, en otro partido, et las alcavalas de Albudeyte e Canpos en otro partido, et las alcavalas de Archena que es de la orden de Sant Juan, en otro partido, et las alcavalas de la Puebla de Gonçalo Fajardo, hijo de Alfonso Yañez Fajardo, ,en otro partido, et las alcavalas de Cotiellas en otro partido, et las alcavalas del alguaça e del alcantariella que son del Obispo de Cartagena, en otro partido, et las alcavalas de Molina Seca e Sallente de Alhama en otro partido, et las alcavalas de Havaniella en otro partido, et las alcavalas de Libriella en otro partido, et las alcabalas de Cebty en otro partido, et el cual dicho Juan Sanchez ha de contentar de fianças por ellas a Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor del dicho obispado et Regno de a su pagamento, segund la mi ordenança, et pediome por merçed que le mandase dar mi carta para vos, para que le recudiesedes et fisiesedes recudir con las dichas alcavalas del dicho obispado et Regno como dicho es, mostrandovos el dicho contento, et yo tovelo por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos et a cada unos de vos en vuestros lugares, et juredi̇çiones, que mostrando vos primeramente por recabdo çierto el dicho Juan Sanches mi arrendador mayor en como contento de fianças por las dichas alcavalas, el dicho Ferrand Gomes mi recabdador mayor a su pagamiento segund la mi ordenança, que le recudades et fagades recudir con las dichas alcavalas del dicho obispado et Reyno deste dicho año segund dicho es, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa con las condiçiones et en la manera que en el mi quaderno e condiçiones se contiene, et costreñid et apremiad a todos los que cogieron et recabdaron en renta o en fialdat o en otra manera qualesquier las dichas rentas de las dichas alcavalas, desde primer dia de enero que paso fasta aqui, et las cogieren e recabdaren de aqui adelante que de cuenta al dicho mi arrendador o al que lo oviere de recabdar por el, de todo lo que an cogido e recabdado e montado e valido las dichas rentas por granado et por menudo, nombrado el dia et las personas de quien lo resçibieron, et quantia e cada uno e de que cosas, sobre juramento que fagan sobre la señal de la crus et los

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

santos evangelios, que bien e verdaderamente daran la dicha cuenta, et non encubrir en ella ninguna nin alguna cosa, et la dicha cuenta dada, sy fuere fallado que alguna cosa encubrieron en ellas que lo paguen con el seys tanto, segund que en el dicho mi quaderno et condiçiones por donde yo mande coger et recabdar las dichas alcavalas del dicho año mas conplidamente se contiene.

Et la dicha cuenta dada que recudan con los maravedis que en ella montaren al dicho Ferrand Gomes mi recabdador mayor o al que lo oviere de recabdar por el, o a los arrendadores menores que las dichas rentas o alguna dellas arrendaren mostrando primeramente contento del dicho Ferrand Gomes mi recabdador mayor o del que lo oviere de recabdar por el en como es contento dellos de fianças, asy como de arrendadores menores, segund la mi ordenança, et ved el dicho mi quaderno et condiçiones en el contenidas o su traslado del signado de escrivano publico, e guardadlo e conplidlo, et fasetlo guardar et conplir a los dichos mis arrendadores en todo, bien e conplidamente, segund que en el se contiene, et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed et de dos mill maravedis a cada uno para la mi camara, et de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy faser e complir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, et uno o dos de los ofiçiales, cada uno a desir por qual rason non conplides mi mandado, et de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, et los unos et los otros la cumpliereades, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como complides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Cordova, nueve dias de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuxrispto de mill et quatroçientos et dies años. Yo Juan Rodrigues de Roa, escrivano del dicho señor Rey, la fis escrevir por su mandado. Gunsalvo Garcia bachalarius in legibus. Et en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nombres que se siguen, Martin Garcia, Anton Gomes, Gunsalvo Garcia, bachalarius in legibus, Sancho Ferrandes, Alfonso Gimeno.

Recabdo fecho et sacado fue este tralado en la muy noble çibdat de Murçia, dose dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Salvador JhesuXrispto de mill et quatrocientos et dies años. Testigos que vieron e oyeron leer et concertar este dicho traslado con la dicha carta del dicho señor Rey oreginal onde fue sacado, Jayme Moçon et Gome Garcia de Lasa, vesinos de Murçia et Pero Martines Argones, vesino de Chynchiella. Va escripto entre renglones, o dis çibdades e non le enpresta. Yo Gonzalo de Cordova, escrivano del en uno con los dichos testigos, a pedimiento del dicho Juan Sanches fis escrevir este traslado, et vy la carta oreginal del dicho señor Rey onde fue sacado e lo conçerte con ella, et se çierto e dis como aqui dis, et en testimonio die de verdat fis aqui este mio acostumbrado signo. Juan Gonçales.

DOCUMENTO NUM. 4

1413, VII, 10, Barcelona.

Fernando I de Aragón, Regente de Castilla, niega a la ciudad de Murcia la exención de alcabalas.

Cartulario 1411-1429, fol. 9.

Nos el Rey de Aragón e de Seçilla enbiamos mucho saludar a vos el conçejo e cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, como aquellos que amamos e presçiamos e de quien fiamos.

Fasemos bos saber que resçibiemos las cartas que nos enbiastes, pors quales entre las otras cosas nos enbiastes pedir por merced que fisiesemos merçed a esa çibdat que non pagase alcavalas agora nin de aqui adelante. A lo que vos respondemos que por cuanto las alcavalas son derechos ordinarios del Rey mi muy caro e muy amado sobrino, syn los quales el non podria conplir las cosas que cumple a su serviçio e le son nesçesarias por ende, nos en ninguna manera non librariamos tal franquesa a esa çibdat.

Otrosy, a lo que nos enbiastes pedir por merçed que mandasemos sacar de cativo a Martin Ferrandes e Diego Gomes e a otros vesinos desa çibdat, ya nos sobre esto oviemos respondido a Pero Roys Delgadiello, el que vos escrevira sobre ello.

Dada en la çibdat de Barçelona, de yuso de nuestro sello secreto a dies dias de julio del año de la natividat de nuestro señor de mill e quatroçientos e trese años. Rex Fernnandus. Yo Diego Ferrandes de Vadillo, secretario de mi señor el Rey de Aragon la fis escrevir por su mandado.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"